



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, agosto diez de dos mil veintiuno

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ICBF en interés superior de la niña Isabela Durango Posada
DEMANDADO: Ovidio Alonso Durango Villada
NIÑA: Isabela Durango Posada
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00385-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 471
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admitir demanda.

La Defensora de Familia actuando en interés superior de la niña Isabela Durango Posada, cuya progenitora es la señora Sandra Yulird Posada Arboleda, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Ovidio Alonso Durango Villada, mayor de edad y domiciliado en esta urbe.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, se precisa que éste agrupa los requisitos previstos en el C. Civil; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al demandado, señor Ovidio Alonso Durango Villada, se le notificará y correrá traslado de la demanda por un término de diez (10) días para contestar y solicitar las pruebas que a bien tenga en su defensa, para ello, se le hará entrega del libelo y sus anexos. Art. 369 CGP y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.



Al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 inciso 2º CGP, se citará a los parientes más próximos de la niña Isabela Durango Posada, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, conforme la relación consignada en el libelo, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.

La parte demandante solicita se le concedan los beneficios del instituto del amparo de pobreza, dado que carece de posibilidad para sufragar los gastos que genera el presente proceso.

Estima el Despacho que la solicitud se acomoda a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP. El primero se refiere a la procedencia del amparo de pobreza y el segundo a la oportunidad, competencia y requisitos del mismo. De conformidad con lo previsto en inciso 2º de la última disposición no es necesario entrar a demostrar si la solicitante se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica para sufragar los gastos del proceso, toda vez que esa afirmación se entiende hecha bajo la gravedad del juramento por la sola presentación de su solicitud, por tanto se accederá a ello, advirtiéndose que la beneficiaria gozará de los privilegios consagrados en el artículo 154 op-cit.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al accionado **Ovidio Alonso Durango Villada**. Líbrese la respectiva comunicación dando así aplicación al artículo 291 del CGP y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CITAR Y EMPLAZAR a los parientes más próximos de la niña Isabela Durango Posada, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 61 CC, conforme la relación consignada en el libelo, lo cuales serán escuchados en declaración y para el efecto así se dispondrá en el auto de decreto de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **Sandra Yulird Posada Arboleda**. Art. 151 y ss CGP.

SEXTO: ENTERAR de la iniciación de este proceso al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e78ea941b5d30e2fe68d9cb53f4680724da84a4ef90938c85152a7b377f582
b

Documento generado en 10/08/2021 12:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>